



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Avda Pedro San Martin S/N Santander Teléfono: 942 35 71 24 Fax.: 942 35 71 35

Modelo: TX901

Procedimiento Ordinario 0000189/2016 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 de Santander

Ponente: Rafael Losada Armada

Proc.: RECURSO DE APELACIÓN

Nº: 0000232/2017

NIG: 3907545320160000551

Resolución: Sentencia 000255/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		MARÍA DOLORES CICERO BRA
Apelado		MARÍA OQUÍENENA BÁSCONES
Apelado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO
Apelado	FCC AQUALIA S.A	MARÍA JOSÉ RUEDA BREÑOSA

S E N T E N C I A n° 000255/2018

Iltmo. Sr. Presidente:

Don Rafael Losada Armada

Iltmos. Sres. Magistrados:

Don José Ignacio López Cárcamo

Doña Maria Esther Castanedo García

En la ciudad de Santander, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso de apelación nº 232/2017** contra la sentencia de 4 de octubre de 2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander formulado por

representada por la procuradora doña María Dolores Cicero Bra bajo la dirección jurídica de la letrada doña Raquel San Sebastián Agudo, siendo parte apelada **AYUNTAMIENTO DE SANTANDER** representado por la

Fecha y hora: 25/06/2018 13:06

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación 3907533000-aaa50ecb21f29c70bf6c503774db9a75URcbAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 25/06/2018 13:06

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-aaa50ecb21f29c70bf6c503774db9a75URcbAA==

procuradora de los tribunales doña María González-Pinto Coterillo, bajo la dirección jurídica del letrado don Juan Vega-Hazas Porrúa, representada por la procuradora doña María Oquiñena Bascones y con la dirección jurídica de la letrada doña Carmen Reyes Vargas y **FCC AQUALIA SA** representada por la procuradora doña Belén Torre Rueda y bajo la dirección jurídica del letrado don Guillermo Nalda Condado.

Es ponente el presidente don Rafael Losada Armadá quien expresa el parecer de la sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación se interpuso el día 30 de octubre de 2017 contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander de 4 de octubre de 2017 que desestima el recurso contencioso administrativo formulado contra la resolución de la concejalía de delegada del Ayuntamiento de Santander, servicio de policías, de 14 de abril de 2016 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que tuvieron lugar en el local propiedad de la mercantil recurrente, sito en la planta baja de la calle Santa Lucía nº 12 y 14, así como la realización de las obras necesarias, con imposición de las costas a la recurrente excepto las de FCC AQUALIA SA.

SEGUNDO.- Del recurso de apelación se dio traslado a la administración apelada y a que solicitaron la confirmación de la sentencia de instancia con la imposición de costas a la mercantil apelante.

TERCERO.- En fecha 11 de diciembre de 2017 se elevaron las actuaciones a esta sala y no habiéndose



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/index.html Fecha y hora: 25/06/2018 13:06

Firmado por: Varios
Código Seguro de Verificación 3907533000-aaa50ecb21f29c70bf6c503774db9a75URcbAA==

solicitado la apertura de período probatorio, ni celebración de vista o conclusiones por escrito, se declaró el recurso de apelación concluso para sentencia, señalándose para la votación y fallo que tuvo lugar el día 25 de abril siguiente en que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de la sentencia apelada en cuanto no se opongan a los siguientes:

PRIMERO.- Se formula el presente recurso de apelación contra la sentencia de 4 de octubre de 2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Santander que desestima el recurso contencioso administrativo formulado contra la resolución de la concejalía de delegada del Ayuntamiento de Santander, servicio de policías, de 14 de abril de 2016 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que tuvieron lugar en el local propiedad de la mercantil recurrente [redacted] sito en la planta baja de la calle [redacted] así como la realización de las obras necesarias, con imposición de las costas a la recurrente excepto las de FCC AQUALIA SA.

SEGUNDO.- Efectivamente, el fundamento de derecho quinto de la sentencia apelada viene a justificar la imposición de las costas a la mercantil demandante por considerar que se han visto rechazadas todas sus pretensiones y, todo ello, conforme a la previsión del art. 139.1 LJCA; asimismo, exceptúa imponerle a la demandante las causadas por la intervención de FCC AQUALIA porque, entiende la sentencia, que contra esta



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 25/06/2018 13:06

Código Seguro de Verificación 3907533000-aaa50ecb21f29c70bf6c503774db9a75URcbAA==

Firmado por: Varios

sociedad no se ha dirigido pretensión alguna en la demanda y su intervención se ha limitado a comparecer voluntariamente por el emplazamiento que el ayuntamiento dispuso en su momento, como adjudicataria del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado de Santander.

La sentencia se ha limitado a hacer tales pronunciamientos porque ningún otro se le ha pedido en la demanda, ni en la contestación a la demanda; la demanda se limita a pedir la imposición de las costas a la administración demandada por su manifiesta temeridad al no haber indemnizado a la recurrente con anterioridad a la formulación del recurso contencioso administrativo pero, nada ha solicitado sobre su no imposición o sobre su limitación.

TERCERO.- La demandante [redacted] como parte apelante dirige su recurso de apelación, exclusivamente, contra la imposición de costas que contiene la sentencia apelada; su razonamiento consiste en que, de conformidad con lo prevenido en el art. 139.1 LJCA, cuando el juez aprecie y, así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho no impondrá las costas; en el supuesto de autos, la apelante entiende que las dudas de hecho y de derecho provienen de la indeterminación del origen de las filtraciones de agua en el local de su propiedad y, si la falta de impermeabilización de la acera en su encuentro con el edificio en el que está el local, podría ser su causa.

Añade, la parte apelante, que también pudo hacerse uso de la posibilidad de limitar el importe de las costas a tenor de lo prevenido en el art. 139.3 LJCA por lo que, subsidiariamente, solicita la limitación



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

del importe de las mismas de forma que se establezca un límite máximo, una parte de las mismas o se impongan exclusivamente las de la administración y no las de la aseguradora

CUARTO.- El Ayuntamiento de Santander, al igual que Segurcaixa, se oponen al recurso de apelación y entienden que no se han producido dudas de hecho o de derecho sobre la cuestión debatida, ni que las costas deban ser limitadas a una cifra máxima.

QUINTO.- Sorprende que en el recurso de apelación la parte demandante incorpore todas esas pretensiones en relación a las costas del procedimiento, cuando en el escrito de demanda ninguna argumentación al respecto ha hecho valer sobre el tema de las costas; por tanto, si en el apartado de las costas la sentencia se limita a un pronunciamiento básico a la luz del art. 139.1 LJCA, sin hacer precisiones de otro tipo como las que ahora la apelante pide es, simplemente, porque nada de ello se ha pedido en instancia.

Dicho esto, con relación a la concurrencia de dudas de hecho o de derecho que invoca la apelante porque no se conoce el origen de las filtraciones de agua en su local, ha de precisarse que no toda duda vale sino la que se funde en criterios objetivos que se alejen de la posible subjetividad del juzgador porque no se refiere a las dudas que pueda tener el juzgador al resolver el caso que pertenecen al proceso interno de reflexión del juzgador, ni a la complejidad del asunto, ni las de las partes acerca de la prosperabilidad de sus pretensiones, sino que ha de objetivarse al máximo con

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 25/06/2018 13:06

Código Seguro de Verificación 3907533000-aaa50ecb21f29c70b7fc503774db9a75URcbAA== Firmado por: Varios



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html fecha y hora: 25/06/2018 13:06

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-aaa50ecb21f29c70bf6c503774db9a75URcbAA==

la finalidad de procurar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley.

Sin ánimo de exhaustividad pueden presentarse algunos supuestos de tales dudas en:

- 1º. La incertidumbre fáctica unida al silencio administrativo como, por ejemplo, en los casos de responsabilidad patrimonial sanitaria.
- 2º. Una jurisprudencia cambiante o vacilante que no ha recibido precisión unificadora en la que entraría la del Tribunal Supremo como fuente complementaria del derecho y la de los tribunales superiores en lo tocante a la exclusiva interpretación del derecho autonómico, la doctrina del TC y de los tribunales internacionales sin que puedan influir las de otros órganos judiciales.
- 3º. La existencia de votos particulares incluso cuando decidan no canalizar su disenso a través del voto particular.

Ninguno de estos supuestos es el que plantea la apelante ni resulta parangonable con los relacionados; el incierto origen de unas filtraciones no es razón suficiente para articular una reclamación patrimonial contra el ayuntamiento.

En cuanto a la subsidiaria petición de que se limiten las costas a una cifra máxima -con arreglo a lo prevenido en el art. 139.3 LJCA- y que se impongan sólo las del demandado principal y no a la aseguradora, aparte de no haberlo solicitado en la demanda, como ya se ha dicho anteriormente, dicha facultad -regulada



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 25/06/2018 13:06

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-aaa50ecb21f29c70bf6c503774db9a75URcbAA==

ahora en el art. 139.4 LJCA- corresponde al juzgador y conlleva -como lo ha dicho esta sala en sentencia de 17 de junio de 2016, recurso 309/2014- «un beneficio para la parte vencida en juicio pero sería un perjuicio para la ganadora. Y, por lo tanto, la limitación habrá que justificarla en razones que denoten que el beneficio para el "vencido" que implica la limitación, responde a bienes o valores jurídicos que pesan jurídicamente más que el valor jurídico sacrificado con dicha limitación, que es la necesidad de compensar al vencedor del pleito por el coste que le ha supuesto, necesidad que descansa en el principio, según el cual, la necesidad de un proceso para obtener razón, no debe perjudicar al que tiene la razón y así se declara en la resolución judicial que pone término al proceso; búsqueda que debe dirigir el principio de proporcionalidad. Y, una vez determinada la procedencia de la limitación en virtud de dicho principio, habría que concretarla en aplicación del mismo principio».

Ninguna justificación al respecto ha desarrollado la apelante para que la limitación de las costas se practique por el juzgador de instancia ni que deba tenerse en cuenta con ocasión de esta apelación.

SÉPTIMO.- Procede, por todo lo expuesto, desestimar el recurso de apelación e imponer las costas a la mercantil apelante (art. 139.2 LJCA).

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

F A L L A M O S



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.htm Fecha y hora: 25/06/2018 13:06

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-aaa50ecb21f29c70b16c503774db9a75URcbAA==

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación formulado por _____ frente a la sentencia de 4 de octubre de 2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander que confirmamos en lo relativo a la imposición de las costas a la parte demandante que contiene, con imposición de las costas de este recurso de apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber, conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente (del Tribunal Supremo si la infracción afecta a normas de derecho estatal o de la Unión Europea o del TSJ si afecta a normas emanadas de la Comunidad Autónoma), única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio; dicho recurso habrá de prepararse ante esta sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Sección: Sección 2-4-6

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000232/2017**

NIG: 3907545320160000551

Modelo: 00067

Procedimiento Ordinario 0000189/2016 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 de Santander

Ponente: Rafael Losada Armada

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		MARÍA DOLORES CICERO BRA
Apelado		MARÍA OQUIÑENA BÀSCONES
Apelado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO
Apelado	FCC AQUALIA S.A	MARÍA JOSÉ RUEDA BREÑOSA

DILIGENCIA

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

D^a. María Fe Valverde Espeso

En Santander, a 26 de junio del 2018.

Dando cumplimiento al Artículo 248.4 L.OP.J indíquese a las partes que contra la anterior Sentencia **CABE RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala correspondiente, según se trate de recurso de casación ordinario o recurso de casación autonómico, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio. Dicho recurso habrá de prepararse ante ésta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de **TREINTA DIAS** siguientes a la notificación de esta Sentencia debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **50 EUROS** en la cuenta de consignaciones de esta Sala en el **Banco de Santander** con el número Cuenta Bancaria, debiendo especificar en el campo "**concepto**" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "**Recurso**" seguido del código "**24 Contencioso-Casación (50 €)**", y en el campo de observaciones, la **fecha de la resolución** objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fecha y hora: 27/06/2018 09:48

Firmado por: María Fe Valverde Espeso

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación 3907533000-e2998b11fea34b510e26ae81172fe378uAbAA==

